

#### CI047/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. TOMÁS ROSAS GALICIA.

#### Antecedentes

I. En fecha 14 de diciembre de 2012, el C. Tomás Rosas Galicia presentó una solicitud de información mediante escrito libre ante la Unidad de Enlace, misma que se cita a continuación:

"Tomás Rosas Galicia, por mi propio derecho, ante Usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente ocurso, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar a Usted se sirva informar al suscrito si la credencial de elector de señora DOLORES GALICIA MORALES que se adjunta en copia fotostática al presente ocurso, es auténtica, cuyos datos sontecimos en el domicilio contenido en ella es cierto, debiendo acompañar dicho informe con impresión y/o copia certificada o autorizada de la misma, así como cualquier otro documento de donde se desprenda la firma autógrafa o digital de la titular de la credencial de mérito, lo anterior toda vez que dicha documental es necesaria al suscrito para ser exhibidas como MEDIO DE PRUEBA dentro del Juicio de

respecto de los juicios:

> ORDINARIO CIVIL. OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA,

ORDINARIO CIVIL. REIVINDICATORIO DE LA POSESIÓN

Lo anterior toda vez que fueron ofrecidas como medio de prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96, 97 y 737 H del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Finalmente autorizo para realizar cualquier gestión hasta la obtención de los documentos solicitados a los LICS. FEDERICO LEÓN AGUILAR, JOSE LUIS MARTINEZ QUIROZ, MARGARITA CELINA PÉREZ CHÁVEZ, TALIA DEYANIRA YOLANDA ESCÁRRAGA VÁZQUEZ Y LUIS FELIPE PARRA ARCEO.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva otorgar a la presente petición, quedo de Usted.

#### Tomás Rosas Galicia" (Sic)

- II. En la misma fecha, la solicitud de mérito fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05285**.
- III. Mediante oficio UE/AS/4864/12, de fecha 14 de diciembre de 2012, se hizo del conocimiento del promovente el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE.
- IV. El 14 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. En fecha 09 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a través del oficio STN/T/008/2013, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la primer solicitud "...se informe si la credencial de elector de DOLORES GALICIA MORALES adjunta en copia fotostática es auténtica...", le informo que con el nombre de DOLORES GALICIA MORALES, con Clave de Elector

datos que se advierten de la Credencial para Votar con Fotografía que anexó a su solicitud, existe el soporte de la expedición de la credencial referida, sin embargo, el registro de dicha ciudadana, causo baja de la Lista Nominal de Electores y del Padrón Electoral por defunción, el 08 de junio de 2004.

No obstante lo anterior y para estar en posibilidad de señalar fehacientemente la autenticidad de la Credencial para Votar con fotografía que usted refiere y de la que envía copia fotostática, es indispensable contar con el documento <u>original</u>, toda vez que se necesita analizar si este cumple o no con el diseño, contenidos y características propias de la Credencial para Votar con fotografía, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdos de fecha 03 de julio de 1992, 26 de febrero de 2001, 30 de agosto de 2007 y 10 de julio de 2008, así como por Acuerdos de la Comisión



Nacional de Vigilancia, adoptados en las sesiones de 24 de julio y 31 de agosto de 1992, 30 de agosto y 17 de octubre de 2001, 31 de julio de 2003, 10 de julio y 2 de agosto de 2007 y 29 de mayo de 2008.

Ahora bien, respecto a la segunda solicitud de "...acompañar dicho informe con impresión y/o copia certificada o autorizada de la misma.." le informo que de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible entregar dicha información en razón de que la Credencial para Votar con Fotografía es un documento único que sólo obra en poder de su titular, sin que esta Institución conserve copia o duplicado de la misma.

Finalmente y respecto a su tercer solicitud "...así como cualquier otro documento de donde se desprenda la firma autógrafa o digital de la titular de la credencial de mérito...", de conformidad con el ya citado artículo 25, párrafo 2, fracción IV del citado Reglamento, le informó que no es posible entregar dicha información atendiendo a las siguientes consideraciones legales:

Toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sólo podrán darse a conocer en los términos que dispone, como en casos de excepción del propio numeral. Por tanto, nos encontramos impedidos legalmente, para proporcionarle a los requirentes datos personales de terceros.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ey Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.



En ese tenor, el 28 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG188/2011, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 19 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG734/2012, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 2 de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tienen por objeto garantizar a las y los ciudadanos conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, el acceso a sus datos personales en posesión de la Dirección Éjecutiva.

Correlativamente, el numeral 7, de los Lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, aquellos que de conformidad con los artículos 184, numeral 1 y 200 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, i) Tiempo de Residencia en el domicilio, j) Ocupación, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Clave única del registro de población y o) Número y Fecha del Certificado de naturalización.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 9, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que las y los ciudadanos proporcionen a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin, con excepción de lo que dispone el Código citado.



Por su parte, el numeral 61 de dichos Lineamientos, estipula que en ningún caso la Dirección Ejecutiva y las Vocalías respectivas, proporcionarán los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva a las instancias públicas y privada que lo soliciten, salvo las excepciones que el propio Código determina.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia esta autoridad se encuentra impedida materialmente y legalmente para atender favorablemente su petición." (Sic)

VI. El 22 de enero de 2013, se notificó al C. Tomás Rosas Galicia a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

## Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de una parte de la información y la clasificación como confidencial de otra, es pertinente



analizar la solicitud formulada por el C. Tomás Rosas Galicia, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información respectivamente, materia de la presente resolución, señaló que es información pública en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
  - Se informa que con el nombre de DOLORES GALICIA MORALES, así como con los datos proporcionados por el solicitante existe el soporte de la expedición de la credencial referida, sin embargo, el registro causo baja en la Lista Nominal de Electores y del Padrón Electoral por defunción en fecha 08 de junio de 2004.

Por otro lado, es importante mencionar que el Órgano Responsable señaló que la autenticidad de la Credencial para Votar con fotografía que refiere el solicitante es indispensable contar con el documento <u>original</u>, toda vez que se necesita analizar si éste cumple o no con el diseño, contenidos y características propias de la Credencial para Votar con fotografía, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdos de fecha 03 de julio de 1992, 26 de febrero de 2001, 30 de agosto de 2007 y 10 de julio de 2008, así como por Acuerdos de la Comisión Nacional de Vigilancia, adoptados en las sesiones de 24 de julio y 31 de agosto de 1992, 30 de agosto y 17 de octubre de 2001, 31 de julio de 2003, 10 de julio y 2 de agosto de 2007 y 29 de mayo de 2008.



6. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que, lo relativo a "... cualquier otro documento de donde se desprenda la firma autógrafa o digital de la titular de la credencial de mérito..." se trata de información estrictamente confidencial; lo anterior en virtud de que se trata de datos personales de terceros.

Ahora bien, debe decirse que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y que se encuentran en posesión del Instituto Federal Electoral, es para efectos diversos a los de su publicidad, motivo por lo cual no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, o por mandato de juez competente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra legalmente impedida para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores.

Cabe señalar que la petición del solicitante consiste en que le sean proporcionados datos personales de terceros, los cuales como se dijo, son datos que deben clasificarse como **confidenciales**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)



XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)."

De igual modo, el dato referido con anterioridad requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

"Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley."

"Artículo 12

De la información confidencial

- 1. Como información confidencial se considerará:
- La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del



# Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

"Artículo 35

### Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

"Artículo 36

## Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales".

"Artículo 37

## De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)"

Asimismo, el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es estricto en cuanto al principio de **confidencialidad** que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando



se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

#### "Artículo 171

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que, la información solicitada por el C. Tomas Rosas Galicia, consiste en datos personales de terceros, desprendiéndose de ellos aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por la ciudadana, es considerada como dato personal, y por lo tanto se trata de información con el carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.



En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

7. En lo tocante a "... acompañar dicho informe con impresión y/o copia certificada o autorizada de la misma...", la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud de información, materia de la presente resolución, señaló que es información inexistente, toda vez que la Credencial para Votar con fotografía es un documento único que sólo obra en poder de su titular, sin que el Instituto conserve copia o duplicado de la misma.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;
- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la Información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]".



Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

 Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

 Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos



Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".



 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Tomas Rosas Galicia, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

## Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Tomas Rosas Galicia que se pone a su disposición la información pública señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de confidencialidad efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Tomás Rosas Galicia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Tomás Rosas Galicia, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de febrero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información